los avedes dado e pagado en cada un año los dichos mill e quinientos maravedies que de (.) yr ni pasar en algund tienpo ni por [alguna manera].

[E los unos] ni los otros no fagades ni fagan ende al [por alguna manera so] pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para [la nuestra camara] a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir. De lo [cual] vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez e seys dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestos señores la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez.

30

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes. Sobre la revocación de mercedes, castillos y tierras hechas por don Enrique y para que se mantuviera lo acordado en las Cortes de Santa María de Nieva. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 224v.; A.M.M.; Leg. 4272/9.; A.G.R.M.; R-29, doc. 17/134.; A.G.S., III-1475, fol. 345).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que de agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud y graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que nos enbiastes que mandasemos revocar las merçedes sy algunas avian seido fechas a qualesquier personas de los castillos, tierras y terminos e juredicion de la dicha çibdad o mandasemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuese y entendiesemos ser conplidero a nuestro serviçio. Nos tovimoslo por bien, e por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que Dios aya, estando en la Puebla de Santa Maria de Nieva que paso de mill e quatroçientos y setenta e tres años, a petiçion de los procuradores de las çibdades y villas de nuestros reynos. Fizo y ordeno una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

«*Otrosy, a mi alto rey e señor, bien sabe vuestra señoria como le ovimos suplicado por nuestra petiçion en estas Cortes quisyese revocar las merçedes, graçias y donaçiones que de diez años a esta parte a fecho de muchas çibdades y villas y luga-*

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

res, y vuestra alteza no ha proveydo sobre ello con efecto, diziendo que el tienpo y el estado de vuestros reynos no da lugar de ello y reçivades provisyon para adelante quando buenamente se podra fazer, y como quier que sobre esto por agora no se ponga otro remedio, bien sabe vuestra señoria que desde los dichos diez años a esta parte a eximido y apartado del territorio y jurediçion de muchas çibdades y villas de vuestra real corona, algunos lugares de su termino y jurediçion y ha dado sus aldeas y terminos, e algunos cavalleros y personas poderosas acordar tales merçedes y graçias, no solo las dichas çibdades y villas pierdan los dichos lugares y terminos de ellas, mas pierden los terminos que les toman eso mismo de las tales çibdades y villas para lo atribuyr a estos lugares dados, asy destruyen y pierden vuestras çibdades y villas, estrechandoles sus terminos que les quedan, y pues esto se puede mas ligeramente proveer y con menos ynconvinientes; suplicamos a vuestra alteza que sobre esto quiera proveer declarando las tales merçedes asy fechas por vuestra señoria de los dichos diez años de esta parte y todos y qualesquier lugares y terminos de las dichas çibdades y villas, y vuestras cartas y previllejos de ellas dadas, ser ningunas y de ningund valor y efecto, que ayan seydo obedeçidas y conplidas vuestras cartas de ellas por los conçejos y personas a quien se dirijan y quier que no ayan seydo presentadas ni ayan seydo obedeçidas por ellos y manden y ordenen que syn enbargo de las tales merçedes, graçias y donaçiones y de vuestras cartas y previllejos de ellas dadas, los tales lugares, terminos, jurediçiones, sin que y sean de las dichas çibdades y villas de quien era primeramente quanto a la propiedad y señorio, bien asy como sy las tales merçedes y donaçiones fueran fechas, e de poder e facultad a las dichas çibdades y villas, cuyos eran primero los dichos lugares y terminos y quando como mejor pudieran recobrar la posesyon de ellas por su propia abtoridad y de ello vos respondo que vosotros pedides cosa justa, y asy vos lo tengo yo en serviçio y es verdad que yo les [he] fecho graçias y donaçiones y merçedes de los dichos lugares y terminos en vuestra petiçion contenidos, costreñidos por las dichas neçesidades. E pues en esto puedo yo agora mejor proveer y mas sin escandalo, y puedo desagraviar las çibdades y villas y merindades de mi corona real y que en esto han reçibido agravio por las dichas graçias y donaçiones y merçedes, tengo por bien de proveer sobre esto segund que por vuestra petiçion me es suplicado.

Por ende yo, por esta dicha ley revoco y do por ningunas y de ningund valor y efecto todas y qualesquier merçedes, graçias y donaçiones que yo fazer aqui he fecho, desde quinze dias del mes de setienbre del dicho año de setenta y quatro de esta parte, todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado e condiçion, prebeminençia o dignidad que sean de todos e qualesquier aldeas y terminos y jurediçiones que primeramente eran de qualesquier aldeas y villas y merindades de mi corona y patrimonio real y qualesquier que mis cartas e proveimientos de las dichas merçedes dadas y qualesquier tomas y aprehension de posesyon y otros abtos que sobrello ayan yntervenido. Y mando y ordeno que todo se pueda fazer y se faga e sea guardado segund y por esta vuestra petiçion me lo suplicades, y mando a los de los conçejos e oydores de la mi abdiençia que donan y libran mis cartas, a todos y qualesquier conçejos y personas que ge las pidieren sobre lo contenido en esta mi ley para que no gozen de ella e le sea guardado,».

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Porque vos mandasemos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha ley suso encorporada, que asy fue fecha y ordenada por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, y la guardedes y cunplades y fagades guardar y conplir en todo y por todo segund y por la forma y manera que en ella se contiene en tanto quanto vieredes convenir y ser neçesario de defendimiento de los dichos castillos y tierras y termino de la dicha çibdad y el recobrar de aquellos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer y conplir, y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplazen ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez y seys dias de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila,secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado».

31

1475, Marzo, 26. Valladolid. Reyes al concejo de Murcia. Comunicando el poder otorgado a don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, sobre la tregua con los moros de Granada, y el del conde Cabra para firmar dicha tregua y que se preparasen con armas y caballos para salir con don Pedro Fajardo si este lo ordenara. (A.M.M., C.R.; 1453-78; fol. 223r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar e prinçipes de Aragon; señores de Vizcaya e de Molina. A los Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares del regno de Murçia y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nosotros avemos mandado por nuestras cartas al conde de Cabra, que asyenten treguas con el rey de Granada y con su reyno, pero porque podra ser que las dichas treguas no se asienten en la forma y manera que nosotros queremos,

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"